

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1231/2022

Sujeto Obligado:

Alcaldía Azcapotzalco



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicito la información de las obras públicas del presupuesto participativo del año 2020-2021, de las colonias territoriales de la Alcaldía Azcapotzalco, así como los gastos financieros, ejecución, modificación y ejecución de dichos proyectos.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la falta de información otorgada por el órgano garante.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Al actualizarse la omisión de respuesta se determinó Ordenar al Sujeto Obligado emitir una respuesta en el plazo de tres días y se da vista a su Órgano Interno de Control.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Ordena, Da Vista, Omisión, Presupuesto Participativo, Alcaldía

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Azcapotzalco
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1231/2022

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1231/2022

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Azcapotzalco

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1231/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Azcapotzalco se formula resolución en el sentido de **ORDENAR** la emisión de una respuesta y **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control en el Sujeto Obligado, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dieciocho de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092073922000270**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Solicito la información de las obras públicas del presupuesto participativo del año 2020-2021, de las colonias territoriales de la Alcaldía Azcapotzalco, así como los gastos financieros, ejecución, modificación y ejecución de dichos proyectos.

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones
Correo electrónico.

Formato para recibir la información solicitada.
Cualquier otro medio incluido los electrónicos.

II. Ampliación del plazo. El dos de marzo, el sujeto obligado le notificó al particular la ampliación del plazo para la emisión de la respuesta a la solicitud materia del presente recurso mediante el oficio **ALCALDIA-AZCA/DGPC/DPPC/ 2022-0239**, de veintitrés de febrero, en los siguientes términos:

[...]

Al respecto me permito informarle, que con base a las funciones establecidas en el Manual Administrativo de esta Alcaldía y demás normatividad aplicable, y de acuerdo con el ámbito de competencia de esta Dirección General, esta dirección solicita la ampliación de plazo con fundamento en el artículo 257 párrafo tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

Artículo 257. Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a este sobre su cumplimiento.

Para ello, todas las Áreas y colaboradores del sujeto obligado, auxiliarán a la Unidad de Transparencia, a efecto de que se atiendan puntualmente las resoluciones del Instituto dentro del tiempo contemplado para ello.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

[...] [Sic.]

III. Recurso. El veintidós de marzo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó por lo siguiente:

Expresó mi inconformidad por la falta de información otorgada por el órgano garante, ya que no se acabó a la ley de transparencia acceso a la información, ya que tomar como referencia el Art. 2 Párrafo VI el cual hace mención promover, la publicidad de información oportuna completa y tiene que ser accesible para todo el público tomando en cuenta las condiciones sociales, económicas y culturales.

[Sic.]

IV. Turno. El veintidós de marzo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1231/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

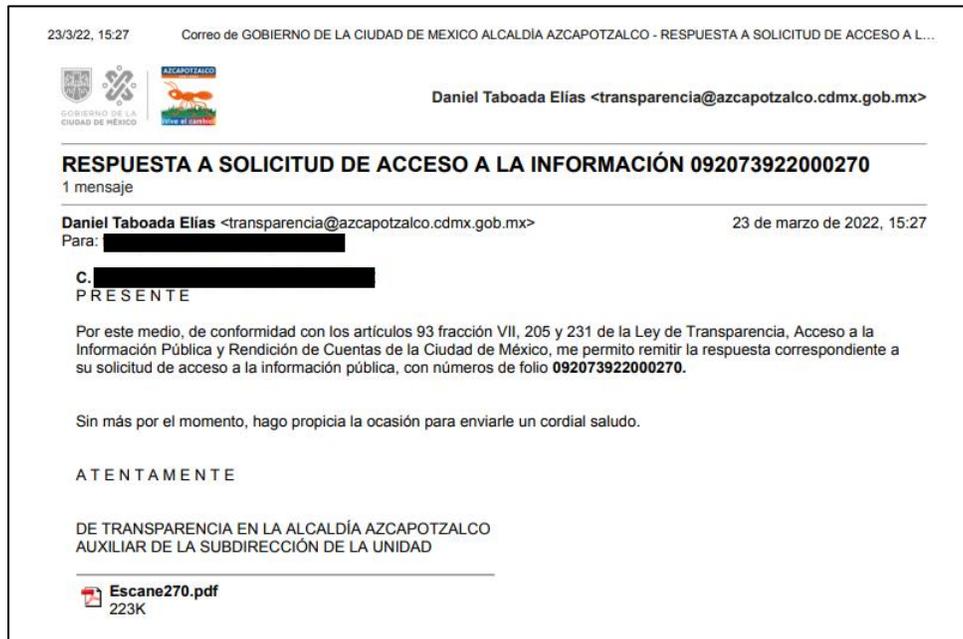
V. Puesta a disposición. El veintitrés de marzo, el Sujeto Obligado notificó como respuesta a la solicitud de información el oficio **ALCALDIA-AZCA/DGPC/DPPC/2022-0242**, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, mediante, el cual en su parte medular señala lo siguiente:

[...]

De lo anterior me permito informar a usted que debido a la cantidad de documentación e información que se requiere, queda a su disposición lo solicitado para consulta del 28 de marzo al 01 de abril del año en curso de 12:00 a 15:00 horas en la Subdirección de Obras por Contrato a cargo del Arq. José Luis Camargo Flores, ubicado en Av. Ferrocarriles Nacionales número 750, segundo piso en la Colonia Santo Domingo de la Alcaldía Azcapotzalco, esto fundamentado en los artículos 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...] [Sic.]

Asimismo, adjunto la captura de pantalla con la que acredita haber remitido por correo electrónico a la parte recurrente, la respuesta a la solicitud de información 092073922000270, tal y como es visible en la siguiente imagen:



VI. Vista al particular de la puesta a disposición. El veinticinco de marzo, la Comisionada Ponente acordó darle vista al particular del oficio **ALCALDIA-AZCA/DGPC/DPPC/2022-0242**, con el que el Sujeto Obligado pretendió dar contestación a la solicitud materia del presente recurso, así como requerirle indicara si era su voluntad inconformarse respecto del cambio de modalidad o, en su caso, del contenido de la respuesta, de haber acudido por la misma. Lo anterior, por constituir un hecho superviniente, los cual constituye una excepción al principio de preclusión procesal.

Dicha acción tuvo como finalidad de hacer eficaz el derecho fundamental de acceso a la información pública establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 del mismo ordenamiento.

Para dar respuesta al requerimiento que se le realizó al particular, se le otorgó un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, señalándole que de ser su voluntad seguir el trámite del presente recurso por inconformidad respecto del contenido de la respuesta, debía expresar sus agravios, mismo que deberían ser acordes con el artículo 234.

Finalmente, se le apercibió a la parte recurrente para que en caso de que no se desahogue el requerimiento señalado, el presente medio de impugnación se seguirá tramitando bajo los supuestos del artículo 235 de la Ley de Transparencia **-omisión de respuesta-**.

El acuerdo en comento fue notificado al parte recurrente a través del medio que señaló para tales efectos, el día veinticinco de marzo.

Por otra parte, es importante señalar que en el presente caso fue interrumpido el plazo para resolver el presente recurso de revisión como omisión de respuesta, para efectos de estar en posibilidades de que la parte recurrente pudiera estar en condiciones de desahogar la prevención formulada y poder presentar sus agravios respecto al contenido de fondo de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

VII. Admisión. El cuatro de abril, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió** el presente recurso de revisión por la omisión **de dar respuesta**.

En ese contexto, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, se dio vista al sujeto obligado para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación alegara lo que a su derecho conviniera, la notificación se realizó el cinco de abril.

VIII. Alegatos y respuesta complementaria. El diecinueve de abril, el Sujeto Obligado remitió a este Órgano Garante, a través del correo electrónico de esta Ponencia, sus alegatos, manifestaciones, así como la remisión de una respuesta complementaria notificada a la parte recurrente.

En ese tenor, anexo el oficio **ALCALDÍA-AZCA/SUT/2022-1310**, de diecinueve de abril, signado por el Subdirector de la Unidad de Transparencia en la Alcaldía Azcapotzalco, que señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En atención al Acuerdo de Admisión de fecha 04 de abril de 2022, notificado a este Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, me permito formular alegatos del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente RR.IP.123112022, interpuesto por [...], así mismo, señalo el siguiente correo electrónico para que se informe sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso: transparencia@azcapotzalco.cdmx.qob.mx.

Adjuntas a la presente sírvase encontrar las constancias que sirvieron de base para dar trámite, seguimiento y desahogo a la solicitud con folio 092073922000270, siendo las siguientes:

- Copia de la notificación del Oficio No. ALCALDIA-AZCNSUT/2022-1309, de fecha 19 de abril de 2022, realizada al medio señalado por el particular.
- Oficio ALCALDIA-AZCA/DGO/DT10378/2022 suscrito por el Director Técnico de la Dirección General de Obras de este Sujeto Obligado.
- Oficio ALCALDIA-AZCNDGPC/2022-284 signado por el Director General de Participación Ciudadana de este Sujeto Obligado.
- Oficio ALCALDIA-AZCA/DGDSyB/2022-519 signado por el Director General de Desarrollo Social y Bienestar de la Alcaldía de Azcapotzalco.

ALEGATOS

Con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito remitir a Usted los alegatos formulados mediante oficio ALCALDIA-AZCNDGO/DT/0378/2022 signado por el Director Técnico de la Dirección General de Obras, el cual en atención a la información requerida menciona que la información de las obras públicas del presupuesto participativo 2020-2021 constan de 15 contratos conformados por un total de 1,027 fojas útiles, por tanto, con fundamento en los artículos 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y del 249, fracción III del Código Fiscal de la Ciudad de México pone a disposición del solicitante la totalidad de la información mediante reproducción en copia simple una vez que erogue la cantidad de \$718.90 por la reproducción de la información. No obstante lo anterior, en atención a los principios de máxima publicidad y transparencia es que también remite un link electrónico para la consulta de dicha información y con fundamento en los artículos 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pone a disposición del solicitante la información mediante CONSULTA DIRECTA en las oficinas de la Subdirección de Obras por Contrato, ubicadas en Ferrocarriles Nacionales 750, los días 21,22,25,26 y 27 de abril de la presente anualidad, en un horario de 12:00 a 15:00 horas; del mismo modo se remite oficio ALCALDIA-AZCA/DGPC/2022-284 signado por el Director General de Participación Ciudadana, el cual manifiesta que el área a su cargo es incompetente para brindar la información relacionada con el presente recurso de revisión; y por último, oficio ALCALDIA-AZCA/DGDSyB/2022-519 signado por el Director General de Desarrollo Social y Bienestar, mediante manifiesta que el área a su cargo es incompetente para brindar la información relacionada con el presente recurso de revisión; motivo por el cual, se solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la materia, precepto normativo que dispone lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

...

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

Es importante señalar que se rinden los siguientes Alegatos con base en la respuesta proporcionada por la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, una vez gestionada la solicitud ante el mismo.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a Usted, tener por presentados en tiempo y forma los alegatos vertidos en el cuerpo del presente escrito, resolviendo en el momento procesal oportuno el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

[...] [Sic.]

Asimismo, anexó el oficio **ALCALDÍA-AZCA/SUT/2022-1309**, de diecinueve de abril, que en su parte medular señala lo siguiente:

[...]

En atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: 092073922000270, vinculada al recurso de revisión identificado con el número de expediente RR.IP.1231/2022 interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tiene a bien entregar la siguiente información complementaria:

En este tenor y en base a la solicitud en comento, adjunto al presente podrá encontrar:

- Oficio ALCALDIA-AZCA/DGO/DT10378/2022 signado por el Director Técnico de la Dirección General de Obras, el cual en atención a la información requerida menciona que la información de las obras públicas del presupuesto participativo 2020-2021 constan de 15 contratos conformados por un total de 1,027 fojas útiles, por tanto, con fundamento en los artículos 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y del 249, fracción III del Código Fiscal de la Ciudad de México pone a disposición del solicitante la totalidad de la información mediante reproducción en copia simple una vez que erogue la cantidad de \$718.90 por la reproducción de la información. No obstante lo anterior, en atención a los principios de máxima publicidad y transparencia es que también remite un link electrónico para la consulta de dicha información y con fundamento en los artículos 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pone a disposición del solicitante la información mediante CONSULTA DIRECTA en las oficinas de la Subdirección de Obras por Contrato, ubicadas en Ferrocarriles Nacionales 750, los días 21,22,25,26 y 27 de abril de la presente anualidad, en un horario de 12:00 a 15:00 horas.
- Oficio ALCALDIA-AZCNDGPC/2022-284 signado por el Director General de Participación Ciudadana, el cual manifiesta que el área a su cargo es incompetente para brindar la información relacionada con el presente recurso de revisión.
- Oficio ALCALDIA-AZCXDGDSyB/2022-519 signado por el Director General de Desarrollo Social y Bienestar, mediante manifiesta que el área a su cargo es incompetente para brindar la información relacionada con el presente recurso de revisión.

Asimismo, es importante señalar que dichos pronunciamientos se encuentran apegados a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 6 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

[...]

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite el cumplimiento a resoluciones emitidas por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México con base en las respuestas de los Titulares de las Unidades Administrativas de la Alcaldía Azcapotzalco, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en el artículo 192, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Los

procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información".

Finalmente, es preciso indicar que la información se entrega tal y como obra en los archivos de la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 219 de la Ley en cita, el cual dispone que "Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información".

[...] [Sic.]

En ese tenor, anexo el oficio no. ALCALDÍA-AZCA/DGO/DT/0378/2022, de dieciocho de abril, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En atención a su similar ALCALDIA-AZCNSUT/2022-1074, a través del cual hace del conocimiento el Recurso de Revisión presentado ante el INFODF presentado por el ciudadano, dando lugar al expediente número INFOCDMX/RR.IP. 1231/2022, con relación a la solicitud de información pública registrada con el folio 092073922000270, solicitando MANIFESTAR LO QUE A DERECHO CONVENGA, EXHIBIR LAS PRUEBAS QUE SE CONSIDEREN NECESARIAS, O EXPRESAR LOS ALEGATOS CORRESPONDIENTES.

Derivado de lo anterior, se da respuesta puntual de acuerdo con lo siguiente:

AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

"Expresó mi inconformidad por la falta de información otorgada por el órgano garante, ya que no se acabó la ley de transparencia acceso a ta información, ya que tomar como referencia al Art. 2 Párrafo VI el cual hace mención promover, la publicidad de información oportuna completa y tiene que ser accesible para todo el público tomando en cuenta las condiciones sociales, económicas y culturales" SIC

REQUERIMIENTO ORIGINAL:

"Solicito la información de las Obras públicas del presupuesto participativo del año 2020-2021, de las colonias territoriales de la Alcaldía Azcapotzalco así como los gastos financieros, ejecución, modificación y ejecución de dichos proyectos." SIC

RESPUESTA

Dicho IO anterior, informo a usted que, la información de las obras públicas del presupuesto participativo 2020•2021 en todas las colonias de la alcaldía Azcapotzalco (gastos financieros, ejecución, modificación y ejecución de dichos proyectos), consta de 15 contratos para la ejecución de proyectos ganadores, los cuales están conformados por un total de 1027 fojas útiles por uno de sus lados.

Se pone a disposición en copia simple, por lo que si desea acceder a la información deberá efectuar el pago por 718.90 con fundamento en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 223 el cual versa:

"Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito, En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate. "

Así como en alcance al artículo 249 fracción III del Código Fiscal de la Ciudad de México que establece lo siguiente:

"Artículo 249.- Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública o versión pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:

III. De copias simples o fotostáticas, de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página. \$0.73"

Para realizar el pago de las copias de referencia, deberá acudir a la Tesorería dentro de la Ciudad de México y pagar en las cajas con el formato de pago correspondiente, por la reproducción de la información. Una vez realizado el pago antes referido, deberá exhibir el recibo de pago en la Unidad de Transparencia, ubicada en Castilla Oriente s/n, Col. Azcapotzalco Centro, Alcaldía Azcapotzalco, C.P. 02000, Ciudad de México.

Del mismo modo, en atención a los principios de máxima publicidad y transparencia se proporciona el vínculo electrónico de consulta -link <https://azcapotzalco.cdmx.gob.mx/fr-xxx/> toda vez que la información solicitada corresponde a información que debe ser publicada de manera oficiosa de conformidad con el Artículo 121 Fracción XXX Inciso B de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en el link antes mencionado se podrá encontrar la información solicitada que corresponde a los ejercicios realizados durante los cuatro trimestres tanto del año 2020 como del 2021

De igual manera se cita al particular para llevar a cabo la consulta directa de la información solicitada en las instalaciones de la Subdirección de Obras Por Contrato, adscrita a la Dirección General de Obras, de este Sujeto Obligado cuyo domicilio es: Ferrocarriles Nacionales No 750 los días 21, 22, 25, 26 y 27 de abril del año en curso de 12:00 a 15:00 horas.

No	Fecha	Horario	Responsable
1	21/04/2022	12:00 a 15:00 horas	Ing. José Luis Camargo Flores
2	22/04/2022	12:00 a 15:00 horas	Ing. José Luis Camargo Flores
3	25/04/2022	12:00 a 15:00 horas	Ing. José Luis Camargo Flores
4	26/04/2022	12:00 a 15:00 horas	Ing. José Luis Camargo Flores
5	27/04/2022	12:00 a 15:00 horas	Ing. José Luis Camargo Flores

Asimismo, se indica el cambio de modalidad para acceder a la información se fundamenta en lo establecido por los artículos 213 y 219 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...]

Asimismo, anexó el oficio **ALCALDIA-AZCNDGPC/2022- 284**, de siete de abril, que en su parte medular señala lo siguiente:

[...]

Por lo antes manifestado, es importante mencionar que después de haber analizado el contenido de la información requerida mediante el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP. 1231/2022**, le hago de su conocimiento que la Dirección General de Participación Ciudadana a mi cargo, no es competente para brindar la información solicitada.

[...] [Sic.]

Por último, anexó el oficio **ALCALDIA-AZCNDGDSyB/2022-519**, de siete de abril, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

Por lo antes manifestado, es importante mencionar que después de haber analizado el contenido de la información requerida mediante el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.1231/2022**, le hago de su conocimiento que la Dirección General de Desarrollo Social a mi cargo, no es competente para brindar la información solicitada.

[...] [Sic.]

Asimismo, anexó la captura de pantalla de la notificación realizada al recurrente, en el correo señalado para tal efecto, para brindar mayor claridad se agrega la captura de pantalla en comentario:



IX. Cierre. El veintidós de abril, esta Ponencia, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de

orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado durante la substanciación del recurso en el cual se actúa, emitió como respuesta la puesta a disposición de la información petitionada, a través de consulta directa, modificando la modalidad de entrega de la información, señalada por el particular en su solicitud.

En dicha puesta a disposición el sujeto obligado, omitió fundar y motivar el cambio de modalidad, así como ofrecer todas las modalidades establecidas en la Ley de Transparencia, ya que sólo le informó al particular que ponía a su disposición en consulta directa, previa cita, los días veintiocho de marzo al uno de abril del año en curso, en la oficina de la Subdirección de Obras por Contrato de la Alcaldía, en un horario de las doce a quince horas.

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte que en vía de alegatos el sujeto obligado emitió un alcance a su respuesta reiterando la disposición de la información petitionada a través de consulta directa y solicitó el sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface lo solicitado, para efecto de determinar si, en el presente caso, se actualiza la causal de sobreseimiento que se cita.

Lo anterior, de conformidad con el **Criterio 04/21** emitido por el Pleno de este instituto, el cual señala:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

Del criterio anterior se desprende lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Al respecto, resulta oportuno señalar que en el presente caso no se actualiza la causal de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado en la respuesta complementaria reiteró la puesta a disposición de la información peticionada en consulta directa, lo cual no constituye, en sí una respuesta a la solicitud de información, toda vez que dicha puesta a disposición no se encuentra debidamente fundada ni motivada, además de que no puso a disposición todas las modalidades previstas en ley.

Por lo anterior, que a criterio de este Órgano Garante, no puede considerarse que el agravio plasmado por la parte recurrente haya quedado sin materia, toda vez que la información de interés del particular no le fue entregada ni en tiempo ni en forma. Lo anterior es así ya que como quedará acreditado en el siguiente considerando en el presente asunto se configura la omisión de respuesta, además de que en la puesta a disposición que realizó el Sujeto Obligado, no funda ni motiva el cambio de modalidad,

ni puso a disposición del particular la información en todas las modalidades previstas en la Ley de Transparencia.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si a la parte recurrente le asiste o no la razón y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En primer lugar, es necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 234, fracción VI, y 235 fracción III, de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

[...]

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en supuestos siguientes:

[...]

III.- El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y

[...] [Sic.]

De los preceptos legales en cita se desprende que el recurso de revisión es procedente en contra de la falta de respuesta a una solicitud de información, por parte del sujeto obligado, toda vez que **uno de los supuestos que determinan la falta de respuesta radica en que, al concluir el plazo de atención a una solicitud de información pública, el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta.**

Señalado lo anterior, este Instituto pudo advertir de las constancias que integran el expediente que, a la fecha de la presente resolución, no existen constancias de que el Sujeto Obligado haya emitido una respuesta, ni a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ni que haya sido remitida al medio de notificación señalado por el particular en su solicitud de información.

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Conforme a lo dispuesto por la normatividad en materia de acceso a la información, este Órgano Garante concluye que la omisión de respuesta del Sujeto Obligado, respecto de la solicitud que nos ocupa, vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente al no emitir una respuesta dentro del plazo establecido para tal efecto a través del medio elegido por el particular. Lo anterior es así ya que **la solicitud de información fue ingresada el dieciocho de febrero**, en consecuencia, **tomando en consideración que el Sujeto Obligado el dos de marzo solicitó la ampliación del plazo para dar respuesta, el plazo para emitir una respuesta corrió del veintiuno de febrero al catorce de marzo**, descontándose los días diecinueve, veinte veintiséis, veintisiete de febrero y cinco, seis, doce y trece de marzo por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de la Ley de Transparencia en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Con base en lo anterior, se concluye que **el sujeto obligado dejó de observar los principios de eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia** previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y **transgredió la naturaleza misma de publicidad y accesibilidad dispuesta por el artículo 13 de la Ley de la materia.**

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

En virtud de lo antes expuesto, se determina que se actualizó la hipótesis de falta de respuesta, prevista en el **artículo 235, fracción I**, en correlación con los artículos 244 y 252 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que resulta procedente **ORDENAR** al sujeto obligado que emita una respuesta a la solicitud de información del particular.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordena al Sujeto Obligado que la respuesta que emita en cumplimiento a la presente resolución se notifique a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos, en un plazo de tres días hábiles, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

CUARTO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR**

VISTA al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Azcapotzalco, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción VI y 252 en relación con el diverso 235, fracción III de la Ley de Transparencia, se **ORDENA** al Sujeto Obligado que emita una respuesta fundada y motivada, en el plazo y términos de esta resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En los términos del considerando sexto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, así como los artículos 24, 25, 151, 153, 155 y 156, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN**

LA ALCALDÍA AZCAPOTZALCO, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que en cumplimiento a esta resolución el Sujeto Obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión ante este Instituto.

SEXTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a la Parte Recurrente y al Sujeto Obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1231/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de abril de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**